

## AUTO N. 11266

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer verificación de cumplimiento normativo realizó visita técnica el 31 de octubre de 2018, a las instalaciones de la sociedad **TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S**, identificada con Nit 900.951.192-0, ubicada en la Carrera 31 A No. 8-44, por la presunta vulneración a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en virtud de la anterior visita se expidió el **Concepto Técnico No. 01808 del 23 de febrero de 2019**, el cual fue insumo del requerimiento 2019EE45192 del 23 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

*“(…) Que como resultado de visita técnica realizada el día 31/10/2018, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el correspondiente Concepto Técnico. Concepto Técnico No. 01808 de 23-02-2019, en el cual se estableció:*

*La sociedad TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS SAS, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un*

*adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas en los procesos de sandblasting.*

*La sociedad TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS SAS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de sandblasting no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere a la representante legal señora HEYDI YOLIMA ALFONSO SALDAÑA para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:*

*Como mecanismo de control se debe confinar el área de sandblasting, garantizando que las emisiones de material particulado, generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*

- Instalar dispositivos de control en el área de sandblasting, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que es generado durante el proceso.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

- Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera Distral de 100 BHP con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"*

Que, el precitado requerimiento cuenta con sello y fecha de recibido por la parte de la precitada sociedad el día 30 de agosto de 2019, sin que a la fecha pueda observarse cumplimiento a lo allí requerido por parte de esta entidad, por lo que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual efectuó visita el día 20 de diciembre de 2019, y de lo allí verificado expidió el **Concepto Técnico No. 02792 del 18 de febrero de 2020.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01808 del 23 de febrero de 2019**, evidenció lo siguiente:

### *(...)* **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS SAS**, la cual se encuentra ubicada en el predio indetificado con la nomenclatura urbana Carrera 31 A No. 8-44 del barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda. Mediante el análisis de la siguiente información remitida.*

*En este caso no se tiene información remitida ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.*

*(...)*

### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La sociedad se ubica en un predio de tres niveles el cual se destina en su totalidad a la actividad económica, este predio se ubica en una zona presuntamente industrial.*

*Para las labores de secado y planchado, la sociedad cuenta con una caldera marca Diesel de capacidad 100 BHP, la cual opera con gas natural como combustible, cuenta con ducto circular de diámetro 0.4 aproximadamente, posee un ducto que descarga a 14 metros aproximadamente, esta altura se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones del proceso de secado.*

*En el segundo nivel se realizan las labores de planchado en un área que se encuentra confinada.*

*En el tercer nivel se ubican tres(3) áreas de sandt lasting, las cuales no se encuentran confinadas, poseen sistema de extracción, sin embargo el mismo no conecta con un ducto que garantice la dispersión de los emisiones del proceso.*

*(...)*

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS SAS**, no requieren tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS SAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.3 La sociedad **TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de aplicación de pintura electroestática no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

Que así mismo la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 02792 del 18 de febrero de 2020**, evidenció lo siguiente:

"(...)

### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 31 A No. 8-44 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosférica.

### (...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

La sociedad se ubica en un predio de tres niveles el cual se destina en su totalidad a la actividad económica, este predio se ubica en una zona presuntamente industrial.

Pero las labores de secado y planchado, la sociedad cuenta con una caldera marca Distral de capacidad 100 BPH, la cual opera con gas natural como combustible, cuenta con un ducto circular de diámetro 0.4 aproximadamente, posee un único puerto de muestreo, no cuenta con plataforma o acceso seguro que permita realizar un estudio de emisiones.

*Cuenta con tres (3) secadoras, las cuales cuentan con sistema de extracción, poseen sistemas de control para las motas, el cual conecta con un ducto que descarga a 14 metros aproximadamente, esta altura se considera suficiente para garantizar la dispersión de tres emisiones del proceso de secado.*

*En el segundo nivel se realizan las labores de planchado, en un área que se encuentra confinada.*

*En el tercer nivel se ubican tres (3) áreas de sandt lasting, las cuales no se encuentran confinadas, poseen sistema de extracción, sin embargo, el mismo no conecta con un ducto que garantice la dispersión de las emisiones del proceso.*

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **TINTORERÍA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no esté reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **TINTORERÍA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS SAS**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas en los procesos de sandolasting.

11.3. La sociedad **TINTORERÍA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de sandolasting no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan mas allá de los límites del predio.

11.4 La sociedad **TINTORERÍA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque caldera Distral de 100 BHP posee ducto, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

11.5. La sociedad **TINTORERÍA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera Distral de 100 BHP que opera con gas natural, cuenta con plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y los respectivos puertos de muestreo.

11.6. La sociedad **TINTORERÍA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera Distral de 100 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo

establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

11.7. La sociedad **TINTORERÍA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Distral de 100 BHP que opera con gas natural.

11.8. La sociedad **TINTORERÍA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S** no ha dado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del dispositivo de control de las secadoras.

11.9. La sociedad **TINTORERÍA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2019EE45192 del 23/02/2019, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,



así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01808 del 23 de febrero de 2019** y **02792 del 18 de febrero de 2020** este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”:

*“(…) ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.*



Tabla N° 2

| Contaminante   | Combustible Sólidos:<br>(carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales) |      |      | Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker |      |      | Combustibles Gaseosos |      |      |
|--|--|------|------|--|------|------|-----------------------|------|------|
|  | 2011   | 2015 | 2020 | 2011   | 2015 | 2020 | 2011                  | 2015 | 2020 |
| Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )           | 50   | 50   | 50   | 50   | 50   | 50   | 50*                   | 50*  | 50*  |
| Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> ) | 350  | 300  | 250  | 350  | 300  | 250  | NO APLICA             |      |      |
| Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> ) | 250  | 220  | 200  | 250  | 220  | 200  | 250                   | 200  | 150  |

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**(...) ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los

contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^{\circ}$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor  $S$  tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

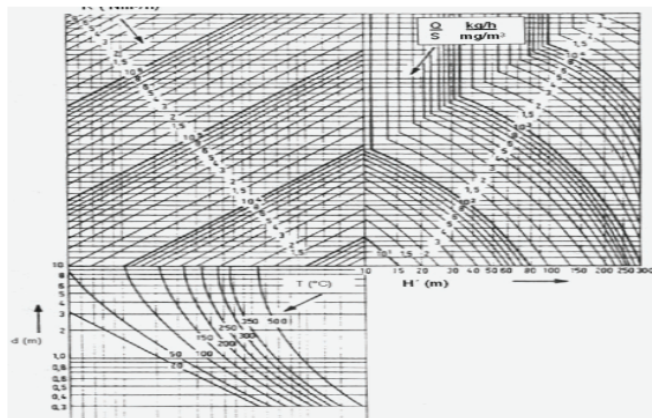
| N° | CONTAMINANTE                            | FACTOR (S)<br>mg/N m <sup>3</sup> |
|----|---|-----------------------------------|
| 1  | Partículas Suspendidas Totales          | 0.20                              |
| 2  | Acido clorhídrico, dado como Cl         | 0.10                              |
| 3  | Cloro (Cl <sub>2</sub> )                | 0.15                              |
| 4  | Acido fluorhídrico, dado como F         | 0.003                             |
| 5  | Monóxido de carbono (CO)                | 15.0                              |
| 6  | Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )    | 0.20                              |
| 7  | Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) | 0.15                              |
| 8  | Plomo (Pb)                              | 0.005                             |
| 9  | Cadmio (Cd)                             | 0.0005                            |
| 10 | Mercurio (Hg)                           | 0.005                             |

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor  $S$ , ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 26 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”:

“(...) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

**Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01808 del 23 de febrero de 2019 y 02792 del 18 de febrero de 2020**, se evidenció que la sociedad **TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S.**, identificada con Nit 900.951.192-0, ubicada en la Carrera 31 A No. 8-44 de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que su actividad comercial genera gases y vapores en la caldera Distral de 100 BHP que opera con gas natural y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes; así mismo aunque la caldera Distral de 100 BHP posee ducto, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire; por otro lado no ha demostrado cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera Distral de 100 BHP que opera con gas natural y no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del dispositivo de control de las secadoras.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S.**, identificada con Nit 900.951.192-0, ubicada en la Carrera 31 A No. 8-44 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos

Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S**, identificada con Nit 900.951.192-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 31 A No. 8-44 de Bogotá D.C., con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES STONE COLORS S.A.S.**, identificada con Nit 900.951.192-0 a



través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 31 A No. 8-44, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01808 del 23 de febrero de 2019 y Concepto Técnico No. 02792 del 18 de febrero de 2020**, el cual motivo el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2699** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Expediente SDA-08-2019-2699*

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/07/2023

|                                 |      |                              |                  |            |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO     | CPS: | CONTRATO 20231222<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 10/07/2023 |
| <b>Revisó:</b>                  |      |                              |                  |            |
| LAURA CATALINA MORALES AREVALO  | CPS: | CONTRATO 20230086<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 11/07/2023 |
| <b>Aprobó:</b>                  |      |                              |                  |            |
| <b>Firmó:</b>                   |      |                              |                  |            |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO                  | FECHA EJECUCIÓN: | 29/12/2023 |